

Decreto N° 410

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1415, publicado en el Registro Oficial No. 307 de 17 de abril del 2001, se expidió el Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería;

Que el artículo 67 del citado reglamento, establece que los estudios, programas, planes de manejo, auditorías y presupuestos ambientales, que presenten los titulares de derechos mineros respecto de sus concesiones mineras o plantas de beneficio, fundición y refinación, serán evaluados por la Unidad Ambiental Minera de la Dirección Nacional de Minería y aprobados por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, la misma que se encargará del seguimiento de velar por el cumplimiento de los estudios ambientales, directamente o a través de firmas auditoras independientes, calificadas;

Que el artículo 70 del referido reglamento, establece que la Dirección Regional de Minería, remitirá en el término de veinte y cuatro horas luego de su recepción los estudios ambientales y programas anuales a la Unidad Ambiental Minera, para que ésta, en el plazo señalado en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, elabore el informe que será remitido a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas para su aprobación;

Que tanto el nivel jerárquico como la dependencia de la Unidad Ambiental Minera, dificulta una óptima gestión socio-ambiental en el sector minero, pues depende jerárquicamente de la Dirección Nacional de Minería, mientras que operativamente depende de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 625, publicado en el Registro Oficial No. 151 de 12 de septiembre de 1997, se expidió el Reglamento Ambiental de las Actividades Mineras;

Que el citado reglamento identifica a la Dirección Nacional de Protección Ambiental como la Unidad Operativa de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas responsable de cumplir las responsabilidades para la gestión socio ambiental minera;

Que es necesario fortalecer la gestión institucional socio-ambiental en el sector minero a fin de cumplir con las metas de desarrollo sustentable definidas en la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, para lo cual debe jerarquizarse a la Unidad Ambiental Minera a Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, como una dependencia orgánica y operativamente dependiente de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 9 del artículo 171, de la Constitución Política de la República y el artículo 19 de la Ley de Minería,

Decreta:

Art. 1.- Crear la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM, como una unidad dependiente orgánica y operativamente de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, en sustitución de la Unidad Ambiental Minera de la Dirección Nacional de Minería.

Art. 2.- Reformar el Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería, expedido con Decreto Ejecutivo No. 1415, publicado en el Registro Oficial No. 307 de 17 de abril del

2001, de conformidad con el siguiente texto:

a) Sustitúyase el literal c) del artículo 4, por el siguiente: “*Contribuir con la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera - DINAPAM en el control del cumplimiento de los planes de manejo ambiental y de cierre de operaciones contenidos en los estudios ambientales*”,

b) Sustitúyase el primer párrafo del artículo 67 por el siguiente: “**Evaluación y aprobación de los estudios ambientales.-** *Los estudios, programas, planes de manejo, auditorías y presupuestos ambientales, que presenten los titulares de derechos mineros respecto de sus concesiones mineras o plantas de beneficio, fundición y refinación, serán evaluados por la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera unidad dependiente administrativa y operativamente de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, y aprobados por dicha Subsecretaría la que además se encargará del seguimiento y de velar por el cumplimiento de los estudios ambientales, directamente o a través de firmas auditoras independientes, calificadas.*”;

c) Sustitúyase, en el artículo 70, la frase “*Unidad Ambiental Minera*” por “*Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera de la Subsecretaría de Protección Ambiental*”; y,

d) Sustitúyase, en el artículo 74, la frase “*Unidad Ambiental Minera*” por “*Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera de la Subsecretaría de Protección Ambiental*”.

Art. 3.- Sustituir, en el texto del Reglamento Ambiental de las Actividades Mineras, expedido con Decreto Ejecutivo No. 625, publicado en el Registro Oficial No. 151 de 12 de septiembre de 1997, la frase “*Dirección Nacional de Protección Ambiental*” por la frase “*Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera*”.

Art. 4.- Agregar, a continuación del Artículo 5 del referido Reglamento Ambiental de las Actividades Mineras, un artículo innumerado que diga:

“**Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera.-** *Corresponde a la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM, unidad dependiente orgánica y operativamente de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, realizar entre otras, las siguientes funciones:*

1 Realizar, directamente o a través de expertos contratados, la elaboración de estudios de factibilidad socio-ambiental, para definir con anticipación la procedencia o la no procedencia de llevar adelante una intervención minera, en aplicación del principio de precaución consagrado en el artículo 91 de la Constitución Política de la República y de lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Gestión Ambiental.

2. Controlar, fiscalizar la gestión ambiental en las actividades mineras.

3 Realizar la evaluación, aprobación y seguimiento de los estudios que integran el sistema de manejo ambiental, previstos en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental y cumplir con las demás normativas relacionadas con las actividades mineras”.

Art. 5.- Los servidores que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato en la Unidad Ambiental Minera y de la Dirección Nacional de Protección Ambiental podrán pasar a formar parte de la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM, previa evaluación y selección del Ministro de Energía y Minas o su delegado, de acuerdo a los requerimientos de esta institución.

En el caso de existir cargos innecesarios el Ministro de Energía y Minas podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y las Normas Técnicas pertinentes expedidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES.

Artículo 6.- El presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, y demás activos de la Unidad Ambiental Minera y de la Dirección Nacional de Protección Ambiental pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 7.- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, vinculados con la Unidad Ambiental Minera y de la Dirección Nacional de Protección Ambiental, serán asumidos por la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM.

Artículo 8.- Facúltese al Ministro de Energía y Minas determinar mediante reglamento orgánico, la estructura de su Ministerio y las atribuciones y competencias de sus respectivas dependencias técnicas, operativas y administrativas que será aprobado por la SENRES previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9.- El Ministro de Economía, expedirá las regulaciones presupuestarias necesarias, dispondrá las acciones y emitirá las resoluciones que considere pertinentes para la aplicación del presente decreto ejecutivo, y asignará los recursos que sean necesarios para cubrir las eventuales indemnizaciones que correspondan por la supresión de puestos.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Alberto Acosta Espinosa, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.